



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 68

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **GRICELDA TORRES PÉREZ**, respecto del inmueble denominado “LA CAFETERA”, ubicado en la vereda La Montañita, del Corregimiento Especial Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-540-00-00-0000-2388-000.

Cabe anotarse en este punto, que en algunos apartes de la solicitud e incluso en varios de los documentos que se anexaron a esta, se expresa que la vereda donde se ubica el predio objeto de restitución es “CAMPO ALEGRE” (Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares); no obstante, sin que esta información sea avalada por el Despacho, puesto que una vez verificado el Informe Técnico de Georreferenciación en campo; el Informe Técnico Predial; la Resolución de Inscripción del predio No. RÑ 01269 de 12 de junio de 2017 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), se logró constatar que la heredad “LA CAFETERA” se ubica en la vereda “LA MONTAÑITA”; constituyéndose estos documentos en la prueba idónea para poder determinar el lugar en el que se encuentra ubicado el reseñado predio.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución sin número del 27 de octubre de 2017.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora TORRES PÉREZ, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijos LIDO y ARCENIO DÍAZ TORRES, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "LA CAFETERA", ubicado en la vereda La Montañita, del Corregimiento Especial Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 2 Hectáreas 6686 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en la solicitud, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa y particularmente del evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar en el año 2012 en dicha región, por causa entre otras cosas del secuestro y tortura al que se vio sometida al interior de su vivienda por parte de grupos paramilitares.

3.2. Informó que la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, fue desplazada de su casa de habitación ubicada en la vereda La Montañita, del Corregimiento Especial Policarpa, Municipio de Policarpa, en el mes de septiembre de 2012, viéndose obligada a trasladarse inicialmente al Municipio de Taminango, lugar en el que permaneció en la casa de la señora TERESA RIASCOS por un espacio de aproximadamente 5 meses, y con posterioridad refugiándose en el casco urbano del Municipio de Policarpa por 3 meses más, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia, cuando a su juicio, el peligro para su vida e integridad física había desaparecido.

3.3. Expresó que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas "RUV" con ocasión al desplazamiento forzado antes aludido, lo anterior, conforme a la impresión de la constancia del Sistema de Información en línea VIVANTO, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3.4. Señaló que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "LA CAFETERA"; lo cual pudo determinarse tras el recaudo de una serie de pruebas en la etapa administrativa, y una vez efectuada la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora

GRICELDA TORRES PÉREZ, lo cual conllevó a concluir de que el reseñado fundo ostenta la calidad de predio baldío.

3.5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA CAFETERA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRAMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de noviembre de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria No. 008 del 15 de enero de 2018 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Agencia Nacional de Tierras "ANT" - a quien vinculó - a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño; a la Alcaldía Municipal de Policarpa; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Minería, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias (fl. 207).

4.2. La Agencia Nacional de Minería, después de esbozar las funciones que desempeña y de realizar un breve recuento de la regulación de la actividad minera, señaló que el predio "LA CAFETERA" ubicado en el Municipio de Policarpa (N), presenta superposición total con la solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente identificada con el código de expediente SG5-08011 y con el área estratégica minera – Bloque 27; no obstante, aclaró que ello no constituye bajo perspectiva alguna la ejecución de un título minero y en general de actividad minera, pues aún en el escenario de existencia de títulos mineros dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia (fl. 212).

4.3. En escrito de 20 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Tierras "ANT", señaló que revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras y teniendo en cuenta la información allegada por la Oficina Asesora de la Dirección General de Asuntos de Topografía y Geografía, se pudo evidenciar que respecto a la señora GRICELDA TORRES PÉREZ no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, y además, que el predio denominado "LA CAFETERA" se traslapa con el predio de aparente propiedad privada denominado "ANDANGO" al igual que con superficie de agua "DRENAJE SENCILLO".

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio a restituir, expresó que revisado el folio de matrícula inmobiliario 248-32154 que le corresponde, se tiene que es un folio aperturado a nombre de la Nación, por lo que se puede presumir la naturaleza jurídica de baldío (fl. 241).

4.4. Con proveído adiado el 28 de mayo de 2018, el Despacho de conocimiento resolvió no admitir la calidad de tercero ni de opositora de la Agencia Nacional de Minería, además, procedió a realizar sendos requerimientos a “CORPONARIÑO” y a la “UAEGRTD”, en punto a aclarar temas de su exclusiva competencia (fl. 247).

4.5. El día 15 de agosto de 2018, se rindió concepto técnico por parte de “CORPONARIÑO” al interior del cual señaló que al interior del predio “LA CAFETERA” no existen fuentes hídricas y en consecuencia sin que se evidencie la existencia de alguna clase de afectación; igualmente, procedió a realizar una serie de recomendaciones para conservar la cobertura vegetal dentro del fundo (fl. 256).

4.6. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 25 de octubre de 2018 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 264).

4.7. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2017-000117-00 (fl. 265).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la legitimación por activa no ofrece reparo alguno en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA GRICELDA TORRES PÉREZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora TORRES PÉREZ, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Montañita, del Corregimiento Especial Policarpa, Municipio de Policarpa, al haberse generado el abandono del predio denominado "LA CAFETERA", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2012, y duró por un lapso de aproximadamente ocho meses, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas deprecadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes

como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA GRICELDA TORRES PÉREZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA MONTAÑITA, CORREGIMIENTO ESPECIAL POLICARPA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², al interior del cual se informa que durante el año 2002, tuvo lugar el ingreso de una cuadrilla de más de 200 hombres uniformados y armados, que se identificaron como parte del grupo de las Autodefensas y que, además, llevaban el brazalete representativo de la organización. La llegada de este grupo de combatientes, generó nuevos enfrentamientos en la zona. La ruta de la avanzada paramilitar iniciaría desde Especial Policarpa, pasando por las veredas de San Antonio, luego a Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa.

Inicialmente, las AUC tomarían el dominio espacial, encargándose de tomar el control de la movilidad en rutas y carreteras que conectan a estos dos corregimientos: la vía principal que conecta con el municipio y la Panamericana serían interceptadas en varios tramos, realizando la instalación de retenes e intimidando a transeúntes, siendo interrogados e indagando rutas, campamentos, colaboradores de las FARC, temas que se anticipaba el estigma de guerrilleros con que, posteriormente, los paramilitares rotularían a los habitantes de estas poblaciones.

Esta paulatina estigmatización y los señalamientos infundados hacia la población civil, fue el pretexto para que los paramilitares aplicaran las vías de hecho. Como consecuencia de esta nueva oleada de violencia, aumentó el éxodo de familias hacia otras zonas por temor a perder su vida. Los desplazamientos generados durante el periodo paramilitar corresponden a la modalidad de desplazamientos individuales, comúnmente denominado por goteo.

En el año 2003 en la vereda La Montañita el centro comunitario habría sido tomado en reiteradas ocasiones por el grupo paramilitar; en éste espacio, el grupo armado almacenaba herramientas además de elementos de construcción que pertenecían a la comunidad y que habrían sido saqueados por miembros del FLS, con la finalidad de emplearlos para la fabricación de artefactos explosivos artesanales que, posteriormente, fueron sembrados en la parte boscosa de la vereda La Montañita. Si bien la utilización de estos artefactos explosivos no arrojó víctimas mortales, su presencia generó tensión y preocupación entre los habitantes.

² Folio 49-62

La estancia de los grupos paramilitares conllevaría a inevitables y múltiples confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras, los enfrentamientos ocurridos en el municipio se desarrollarían de manera constante tanto en el área rural como urbana de Policarpa, especialmente en aquellas zonas donde se ubicaban retenes y campamentos de las guerrillas. Una de las zonas más afectadas por los enfrentamientos entre grupos, serían las veredas de El Pedregal y La Montañita.

Para el año 2006, se puede observar el incremento súbito de desplazamientos, datos que logran corroborar cuantitativamente la reconfiguración y pugna de poderes en el municipio, donde la población civil queda en medio del conflicto generando un disparo en el fenómeno de desplazamientos individuales y colectivos para este año. También puede evidenciarse, de la misma manera, un notorio incremento en el índice de homicidios y de artefactos explosivos hallados en la zona.

Durante el período 2011-2013, el grupo Los Rastrojos disminuyó su accionar, ubicándose en las veredas Guayabal, Pigaltal y el casco urbano del municipio, lugares donde ejercen el control de la movilidad, además de la exigencia de pagos y secuestros extorsivos.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora GRICELDA TORRES PÉREZ respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *"(...) yo fui secuestrada, me tuvieron retenida por 3 días, eso fue los paramilitares, nos cogieron en mi casa y nos encerraron con dos hijos no nos dejaron salir de la casa, me torturaron, prendieron candela y me aplicaron en la costilla derecha, ahí me quedó una cicatriz grande, también me chuzaron con un punzón debajo de la barbilla, eso fue algo muy horrible, que me afectó psicológicamente (...) después de que me pasó ese secuestro y tortura que me hicieron yo salí hasta El Helechal, Municipio de Taminango, dejé mi casa botada porque me dio muchísimo miedo (...) ahí nos quedamos como 5 meses, pero hubo un verano fuerte que no había agua, entonces nos tocó de irnos para Policarpa al pueblo (...) ahí ya me quedé como unos 3 meses, y ahí como ya se habían ido esa gente, regresé a mi casa"* (fl. 35-36); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto Histórico del conflicto en el Municipio de Policarpa, además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 16 de diciembre de 2013 (fl. 125).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por las señoras MARCIONILA ARAUJO SOLARTE y ZORAIDA MARÍA

MEZA MEZA, quienes en su orden al ser interrogadas sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: "(...) de ahí de Campo Alegre todos nos fuimos porque entró un grupo armado, no supimos que grupo era era (sic) pero la gente decía que eran los de autodefensas, esos entraron a queremos matar a toditos entonces llegaron en la mañana sacando a los que entraban de la casa y a llevarse a la gente al polideportivo, ese día decía que iban a matarlos a toditos, los tenían sentados a todos entonces algunos se alcanzaron a volar, unos nos vinimos a Policarpa (...) Doña Gricelda se desplazó me parece que a Taminango, ella no vino para acá a Policarpa" (fl. 43). La señora ZORAIDA MARÍA MEZA MEZA, a su turno señaló: "(...) todos fuimos víctimas de desplazamiento. El 5 de julio de 2012, todos en la vereda tuvimos que salir desplazados. Esa vez llegó un grupo armado amenazándonos a todos que teníamos que irnos, dejaron golpeando a toda la gente, humillándola, eso llegaron sacar a la gente de las casas y nos llevaron al polideportivo (...)" (fl. 46).

No cabe duda entonces, que con ocasión al secuestro y tortura al que se vio sometida la actora por parte de grupos paramilitares, se generó en ella un temor fundado, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2012, y que al cabo de aproximadamente ocho meses retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA GRICELDA TORRES PÉREZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante, glosada a folio 35, se puede constatar respecto al predio "LA CAFETERA" que entró en relación jurídica en el año 1968, por donación realizada por su padre JUAN BAUTISTA TORRES, sin que dicho acto hubiese sido formalizado mediante escrito.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - título y modo - para determinar que la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 116), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que esta menciona como parte de la aparente cadena traslativa, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-540-00-00-0000-2388-000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "LA CAFETERA", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de la Nación (fl. 204).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA GRICELDA TORRES PÉREZ.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación con los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obyiamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que

se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado"*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que

integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2 Hectáreas 6686 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para esta juzgadora, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “LA CAFETERA” (fl. 204), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fl 63), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe Técnico de Georreferenciación al expresar que: “Características del predio: Se observa que el predio tiene cultivo de café, árboles frutales, huerta casera y rastrojo, sus linderos se identifican con alambre, cerca viva, acequia y camino” (fl. 112); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora TORRES PÉREZ data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1968, tal como fue reseñado por la actora al interior del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales así: “ese es una herencia que mi papá

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. para la Zona Seca del Patía Medio.

⁷ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

me dejó me dio ese lote pa que haga la casa y ahí cuando tenía el marido sembró café, entonces por eso le pusimos la cafetera; si, la casa la hicimos nosotros, esa es bloque crudo y zinc, tenía cocinita, dos dormitorios; tenía cultivos de café, animalitos, manejaba gallinitas, curises y un caballito (...) me lo dio mi papá a los poquitos días que me casé pa que haga el rancho” (fl. 68).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 43 y 46).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionados con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1968, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 30 de noviembre de 2017 (fl. 201), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Ahora, y del contenido de la solicitud y lo manifestado por la actora en su declaración, se puede establecer frente al tópico referente a la **capacidad económica**, que la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 154; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de predios baldíos** y tampoco detenta la titularidad de derechos reales sobre otros fundos (fls. 130 y 135); además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 35).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 117), resulta claro que el predio “LA CAFETERA” no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales,

explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Que el predio recae sobre un área estratégica minera – Bloque 27; además, según la contestación otorgada por parte de la Agencia Nacional de Minería (fls. 208-218), también se sobrepone con la solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente identificada con el código de expediente SG5-08011; no obstante, estas particulares circunstancias fueron aclaradas por la Agencia Minera de la siguiente forma :“(...) *La solicitud de Contrato de Concesión Minera es entendida como una propuesta que presenta una persona interesada en la explotación y explotación de yacimientos mineros ante la Agencia Nacional de Minería (...) Esta solicitud presentada por el interesado constituye la etapa pre contractual del Contrato de Concesión Minera, y vale la pena precisar que la misma **NO** implica el desarrollo de actividades propias de la industria minera. (...) Las Áreas Estratégicas Mineras serán otorgadas en Contrato de Concesión especial a través de procesos de selección objetiva (...) No obstante lo anterior, resulta pertinente ilustrar a su respetado despacho que la Honorable Corte Constitucional por medio de sentencia T-766 de 2015 y el Honorable Consejo de Estado mediante Auto del 11 de mayo de 2015 confirmado mediante Auto de fecha 9 de febrero de 2017, resolvieron suspender las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras. **Si bien el predio objeto del proceso de la referencia presenta superposición TOTAL con la Solicitud de Contrato de Concesión Expediente SG5-08011 y con el Área Estratégica Minera Bloque 27, lo cual no constituye bajo perspectiva alguna la ejecución de un título minero y en general de actividad minera (...)**”; situación que permite concluir que sobre el suelo del predio “LA CAFETERA” no recae afectación de ninguna índole. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

2. Que de acuerdo a la información reportada en el Informe Técnico Predial, el inmueble colinda con una quebrada en el costado oeste de los puntos 33 al 1 en una distancia de 70.1 metros; ante lo cual resultó imperioso requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” para que rindiera un informe técnico, y una vez presentado señaló concretamente lo siguiente: “El predio en la actualidad se encuentra en rastrojo con evidencias anteriores de cultivos de café y plátano, **no existen fuentes hídricas en el predio**, por lo cual no recae ninguna clase de afectación” (fl. 257). Motivo por el que el Despacho se relega de realizar alguna clase de análisis en torno a este aspecto ambiental.

Al margen de lo anotado, es pertinente expresar que si bien es cierto mediante oficio 20181030134921 de 20 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Tierras

“ANT” informó que “(...) la información suministrada por la Oficina Asesora de Dirección General de Asuntos de Topografía y Geografía advierte que el predio “LA CAFETERA” se traslapa con el predio de **aparente** propiedad privada denominado ANDANGO (...) (fl. 243); también lo es que dicha situación fue advertida y dilucidada por el área catastral de la UAEGRTD al interior del Informe Técnico Predial, determinado que el predio ANDANGO es el mismo que se solicita en restitución por parte de la señora TORRES PÉREZ, quien lo renombró “LA CAFETERA” tras haberse efectuado la donación por parte de su señor padre JUAN BAUTISTA TORRES, y del cual se descartó que ostentara la calidad de privado, toda vez que en la información de la base de datos catastral no reporta matrícula inmobiliaria; desvirtuándose en consecuencia un posible traslape con propiedad privada.

Finalmente se dirá, que la Secretaría de Planeación del Municipio de Policarpa, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 7 de abril de 2017, realizó un análisis del uso del suelo y de las posibles amenazas que recaen sobre el predio “LA CAFETERA”, determinando respecto al último de los tópicos señalados que existe riesgo grado bajo por remoción en masa y grado alto por sequía; ante lo cual, se conminará a la solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido, y de igual manera a las entidades pertinentes para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, realizar la adjudicación del predio denominado “LA CAFETERA” en los términos que se estableció y en favor de la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, se encuentran plenamente satisfechos.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las medidas principales a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal “SEXTA”, al no evidenciarse en el presente caso ninguna de las situaciones que establece el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y la “DÉCIMA”, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” confirmó mediante su concepto técnico que el predio “LA CAFETERA” no colinda con alguna fuente hídrica, situación por la que resulta inane emitir ordenes al respecto.

De las signadas **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, se negará la segunda y la sexta, ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencias: de 7 de julio de 2016 y 10 de octubre de 2017, proferidas por los Juzgados Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior de los procesos 2016-00109 y 2016-00195 respectivamente, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias; la cuarta y la quinta, en razón a que la formulación, revisión y ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial, así como la formulación de un Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en el Municipio de Policarpa, no tiene apoyo fáctico en los hechos de este caso, dado que nada se dijo sobre las posibles falencias técnicas que ostenta el “EOT”, ni tampoco se evidenció la existencia de zonas de riesgo, aunado al hecho de que la Gestión del Riesgo es una política del orden municipal de competencia exclusiva del ente territorial; y la séptima, toda vez que la misma se encuentra contenida en la pretensión tercera de este mismo acápite, la cual será objeto de concesión en este trámite.

De las denominadas **REPARACIÓN – UARIV**, se negará la primera en su ámbito de comunitaria y se accederá a nivel individual, en razón a que para su materialización se deberá analizar cada caso en concreto en los cuales las entidades que tienen a su cargo la oferta institucional en materia de reparación integral puedan actuar de manera efectiva.

De las signadas **SALUD**, se negará la primera y la segunda al no verificarse que la solicitante no se encuentra recibiendo una adecuada atención en salud, y en razón de ello sin que resulte pertinente su vinculación a programas médicos totalmente indeterminados; y la tercera, ya que fue resulta en la sentencia de 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2016-00109.

En lo atinente a la nombrada **SERVICIOS PÚBLICOS**, delantamente se dirá que ésta no tiene ánimo de prosperidad, puesto que avalar lo pretendido por la parte actora, en torno a ordenar a la Alcaldía Municipal de Policarpa que garantice en el predio “LA CAFETERA” los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, sería desconocer a todas luces la competencia que le asiste al ente territorial, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar los planes de desarrollo municipal, además de interferir directamente sobre el presupuesto que actualmente maneja.

Finalmente, y en lo que concierne a las **SOLICITUDES ESPECIALES** el despacho no hará pronunciamiento alguno, puesto que son propias de resolverse al momento de la admisión y/o trámite de la solicitud.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, declarándola ocupante del predio "LA CAFETERA", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante, para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a las citadas amenazas por erosión fluvial y sequía conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del municipio; además, se conminará a "CORPONARIÑO" y a la Alcaldía del Municipio de Policarpa - Nariño, para que en un primer término, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.694 expedida en Policarpa (N) **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos LIDO DÍAZ TORRES, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.087.753.662 expedida en Policarpa (N), y ARCENIO DÍAZ TORRES, de quien no obra copia de la cédula de ciudadanía en el plenario, respecto del predio denominado "LA CAFETERA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Montañita, del Corregimiento Especial Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-540-00-00-0000-2388-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, en calidad de ocupante, el predio denominado "LA CAFETERA", ubicado en la vereda La Montañita, del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-540-00-00-0000-2388-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 2 Hectáreas 6686 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3, en dirección nororiental hasta llegar al punto 4 con SIMON TORRES, en una distancia de 94,7 metros. Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección nororiental hasta llegar al punto 6 con MARIA ASCENCION CONCEPCION MEZA VALDES, en una distancia de 43,5 metros. Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9,10,11,12, en dirección Suroriental hasta llegar al punto 13 con TULIO GUERRA RODRIGUEZ, en una distancia de 96 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14,15, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 16 con PEDRO DIAZ en una distancia de 129,4 metros. Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 19 con HEREDEROS DE ELIEZER MEZA en una distancia de 82,8 metros. Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por el punto 20, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 21 con ARCENIO DIAZ TORRES en una distancia de 53,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 22, 23, 24, 25, en dirección Noroccidental, hasta llegar al punto 26 con ILMA DIAZ en una distancia de 130,1 metros. Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32, en dirección Noroccidental, hasta llegar al punto 33 con CARLOS TORRES en una distancia de 164,7 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 33 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 34, 35, en dirección Nororiental, hasta llegar al punto 1 con SIMON TORRES, ACEQUIA al medio, en una distancia de 70,9 metros

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	671570,6453	627143,1144	1° 37' 23,830" N	77° 25' 34,881" W
2	671551,49	627163,4548	1° 37' 23,209" N	77° 25' 34,223" W
3	671534,104	627181,6514	1° 37' 22,644" N	77° 25' 33,635" W
4	671571,9654	627198,9035	1° 37' 23,876" N	77° 25' 33,079" W
5	671587,1874	627206,013	1° 37' 24,371" N	77° 25' 32,851" W
6	671609,1597	627221,1832	1° 37' 25,086" N	77° 25' 32,362" W
7	671609,1545	627243,5915	1° 37' 25,087" N	77° 25' 31,638" W
8	671617,3142	627259,6514	1° 37' 25,191" N	77° 25' 31,120" W
9	671610,171	627261,9968	1° 37' 25,121" N	77° 25' 31,044" W
10	671603,835	627270,8369	1° 37' 24,916" N	77° 25' 30,758" W
11	671599,2635	627283,5201	1° 37' 24,768" N	77° 25' 30,348" W
12	671581,3831	627299,1657	1° 37' 24,187" N	77° 25' 29,842" W
13	671575,6096	627300,562	1° 37' 24,000" N	77° 25' 29,796" W
14	671574,4261	627303,4762	1° 37' 22,336" N	77° 25' 29,700" W
15	671506,8269	627302,2031	1° 37' 21,829" N	77° 25' 29,740" W
16	671468,7493	627350,1048	1° 37' 20,529" N	77° 25' 28,191" W
17	671443,9493	627351,7651	1° 37' 19,724" N	77° 25' 28,136" W
18	671407,8714	627381,525	1° 37' 18,553" N	77° 25' 27,173" W
19	671401,7306	627390,8992	1° 37' 18,353" N	77° 25' 26,870" W
20	671381,6703	627375,2239	1° 37' 17,701" N	77° 25' 27,375" W
21	671355,5361	627364,2741	1° 37' 16,851" N	77° 25' 27,227" W
22	671370,7882	627341,2657	1° 37' 17,345" N	77° 25' 28,471" W
23	671388,8557	627328,516	1° 37' 17,932" N	77° 25' 28,884" W
24	671402,0465	627319,1581	1° 37' 18,360" N	77° 25' 29,186" W
25	671445,4586	627291,1861	1° 37' 19,769" N	77° 25' 30,092" W
26	671451,3212	627280,0724	1° 37' 19,959" N	77° 25' 30,451" W
27	671449,7125	627277,9799	1° 37' 19,907" N	77° 25' 30,519" W
28	671449,7679	627227,2866	1° 37' 19,906" N	77° 25' 32,156" W
29	671457,3259	627189,6136	1° 37' 20,150" N	77° 25' 33,373" W
30	671468,5828	627178,8635	1° 37' 20,515" N	77° 25' 33,721" W
31	671483,1304	627161,5398	1° 37' 20,987" N	77° 25' 34,281" W
32	671495,4179	627150,6604	1° 37' 21,385" N	77° 25' 34,635" W
33	671501,2166	627133,2175	1° 37' 21,573" N	77° 25' 35,197" W
34	671526,756	627141,0839	1° 37' 22,403" N	77° 25' 34,944" W
35	671551,0651	627144,3017	1° 37' 23,194" N	77° 25' 34,842" W
36	671564,7164	627142,7679	1° 37' 23,637" N	77° 25' 34,892" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN-NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "LA CAFETERA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora GRICELDA TORRES PÉREZ; respecto del predio "LA CAFETERA".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las

prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. ORDENAR la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32154, respecto al área y linderos que le corresponde al predio "LA CAFETERA", de conformidad con los datos establecidos en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN- NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la señora GRICELDA TORRES PÉREZ y su núcleo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar

respecto a que el predio "LA CAFETERA" se encuentra ubicado sobre áreas con grado de remoción baja y con sequías altas; y a "CORPONARIÑO" y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N), para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a los prenombrados al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del Municipio de Policarpa.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

8.2 VERIFICAR si la solicitante GRICELDA TORRES PÉREZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, y de ser procedente desde el punto de vista legal, promueva las estrategias de transparencia y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora GRICELDA TORRES PÉREZ y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA – NARIÑO y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan a la señora GRICELDA TORRES PÉREZ y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POLICARPA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en caso de que no se hubiese realizado, priorizar a LIDO DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.753.662 expedida en Policarpa (N), y ARCENIO DÍAZ TORRES, de quien no obra copia de la cédula de ciudadanía en el plenario, para efectos de concederles acceso a la educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que de ser procedente, incluya a LIDO DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.753.662 expedida en Policarpa (N), y ARCENIO DÍAZ TORRES, de quien no obra copia de la cédula de ciudadanía en el plenario, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada “Fondo para Víctimas del Conflicto Armado”, de que trata el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora GRICELDA TORRES PÉREZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora GRICELDA TORRES PÉREZ en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos la señora GRICELDA TORRES PÉREZ, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar desplazado llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Sin lugar a atender las pretensiones contenidas en los ordinales “SEXTA” y “DÉCIMA” de las **PRETENSIONES PRINCIPALES**; la cuarta, quinta y séptima de las signadas **PROYECTOS PRODUCTIVOS**; la primera y la segunda de las denominadas **SALUD**; la nombrada **SERVICIOS PÚBLICOS**, y la primera y segunda de las **SOLICITUDES ESPECIALES**; acorde a lo dicho en la parte considerativa.

DÉCIMO NOVENO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias de 7 de julio de 2016 y 10 de octubre de 2017, proferidas por los Juzgados Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior de los procesos 2016-00109 y 2016-00195 respectivamente, frente a las pretensiones segunda y sexta de las denominadas **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y la tercera de las signadas **SALUD**. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

VIGÉSIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza

